



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 85 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220072300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Covinoc Sa	Electro Alvaro 36 S.A.S	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Penelope Perez Bello	25/05/2023	Auto Niega - Auto Niega Ordenar Seguir Ejecución
08001405301520210038000	Procesos Ejecutivos	Miryam Cecilia Ponce Esmeral	Proteger Seguriodad Ltda	25/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210054900	Verbales De Menor Cuantia	David Antonio Miguel Orozco	Yolanda Muvdi De Rizcala	25/05/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Ordena Corrección De Auto Del Del Nueve (9) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dfcdedb1-56d6-41b6-bb80-b8fd171c9f7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 85 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230007500	Verbales Sumarios	Yackeline Esther Alvarez Baron	Herederos Indeterminados De Ral Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro.	25/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

dfcdedb1-56d6-41b6-bb80-b8fd171c9f7a



RADICACIÓN: 080014053015-2019-00754-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: PENELOPE PEREZ BELLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra PENELOPE PEREZ BELLO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA aporta notificación virtual de la parte demandada PENELOPE PEREZ BELLO, cotejado por la empresa DISTRIENVIOS SAS., con la constancia de recibido, sin tener en cuenta que, para la fecha, en que se libró mandamiento de pago, debe surtirse con la norma bajo la cual se ordenó en el mismo, – Código General del Proceso-, que no está de más reiterar, sigue vigente.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya debió estar en trámite la notificación a los demandados, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, hoy Ley 2213 de 2022, porque las varias modalidades coexisten, por lo tanto, debe remitir la citación atendiendo las normas del Código General del Proceso indicando los canales virtuales del juzgado como lo es el correo electrónico y celular y no el Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe precisarse que el acto de notificación de la parte demandada, viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 18 de noviembre de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación de la parte demandada PENELOPE PEREZ BELLO, en debida forma, establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada PENELOPE PEREZ BELLO, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6cffb9ba7b656904a6c125b813099926df4bdb7db327806e6ed36bf17a337**

Documento generado en 25/05/2023 01:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00380-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MYRIAN PONCE ESMERAL  
DEMANDADO: PROTEGER SEGURIDAD LTDA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por MYRIAN PONCE ESMERAL en contra de PROTEGER SEGURIDAD LTDA.

Por auto de 7 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra PROTEGER SEGURIDAD LTDA y a favor de MYRIAN PONCE ESMERAL, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) por concepto de capital total, obligación contenido en el pagaré de fecha diciembre 27 de 2018; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación del demandado se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra PROTEGER SEGURIDAD LTDA y a favor de MYRIAN PONCE ESMERAL, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$3.600.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08-001-40-53-015-2021-00380-00.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf1b5326cd5752b1ae486c375cde78377b005e1afb83f5daaa230f602847**

Documento generado en 25/05/2023 01:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00549-00.  
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO MIGUEL OROZCO.  
DEMANDADO: YOLANDA MUVDI DE RIZCALA y GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S.

### VERBAL DE REGULACIÓN DE CANON DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Verbal de Regulación de Canon de Arriendo con la solicitud de aclaración del auto que admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el sentido de que se aclara la inclusión de la sociedad GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S. Sírvase proveer. Mayo 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que efectivamente en el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), involuntariamente se omitió pronunciamiento acerca de la inclusión de la sociedad GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S, como parte demandada conforme se efectuó en la reforma de la demanda y de ordenar su notificación, así como correrle traslado de la demanda.

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la aclaración de providencias, y es del siguiente tenor literal:

*Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subraya el Despacho).*

Revisado el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se observa que el mismo no es susceptible de aclaración, como quiera que la



parte resolutive de la providencia no ofrece motivo de duda, o ambigüedad que deba aclararse porque sea contradictorio ; sin embargo considera este Despacho que efectivamente en el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), involuntariamente se omitió el nombre de la sociedad GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S, como parte demandada conforme se efectuó en la reforma de la demanda y de ordenar su notificación, así como correrle traslado de la demanda, por lo que el yerro presentado corresponde es a una corrección por omisión.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la aclaración de providencias, y es del siguiente tenor literal:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...”*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* Subraya del Despacho.

Igualmente se verifica que el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se observa que el mismo es susceptible de corrección, como quiera que involuntariamente el Despacho omitió indicar expresamente acerca de la inclusión de la sociedad GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S, como parte demandada conforme se efectuó en la reforma de la demanda, así como ordenar su notificación y correr traslado de la demanda y de la reforma a la mencionada sociedad, de igual manera, y como quiera que falta integrar la Litis con el demandado incluido en la reforma, es menester dejar sin efectos el numeral 3º de la parte resolutive del auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada inicial YOLANDA MUVDI DE RIZCALA.

En consecuencia, la corrección del mencionado auto es procedente al tenor de lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración, por los motivos consignados
2. Dejar sin efectos el numeral 3º de la parte resolutive del auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la



demandada inicial YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, por los motivos consignados.

3. Corregir la parte resolutive del auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el cual quedará en el siguiente sentido:
  1. *Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.*
  2. *Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda.*
  3. *Incluir e integrar como parte demandada a la sociedad GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S, conforme se efectuó en la reforma de la demanda, por los motivos consignados.*
  4. *Notificar a la sociedad demandada GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S, en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
  5. *INDICAR a la parte demandada GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.*
  6. *ADVERTIR a la parte demandada GESTIÓN Y RENDIMIENTO S.A.S que se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.*
  7. *Reconocer personería jurídica al doctor SALOMÓN ELJADUE RIZCALA como apoderado judicial de la demandada YOLANDA MUVDI DE RIZCALA, de conformidad con el poder especial que le ha sido otorgado por la señora MYRIAM ELENA RIZCALA MUVDI en calidad de Apoderada General de dicha demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb3f8c52db83a9200adf6af7d9f46940a25de19377cce111ff43fdd1cc54590**

Documento generado en 25/05/2023 01:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00723-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COVINOC S.A. Nit. 860.028.462-1  
DEMANDADA: ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COVINOC S.A., contra ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S.

Por auto del 24 abril de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S., por las siguientes sumas de dinero: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$33.604.812.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 8 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora ELECTRO ALVARADO 36 S.A.S. y a favor de COVINOC S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



- 4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.024.433.08, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00763-00.
- 6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadaaf36d0736e0014c5d0ce2549e2d0065e92557c7609ad25b4904c50e6da58**

Documento generado en 25/05/2023 12:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230007500  
PRROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012  
DEMANDANTE: YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON, asistida judicialmente.  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 23 de abril de 2023, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por YACKELIN ESTHER ALVAREZ BARON, asistida judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía.

En punto de ello, presentó un escrito de subsanación en el que señaló que había solicitado el certificado de tradición especial del bien cuya prescripción adquisitiva se persigue ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad “...*bajo el radicado número 2023-040-1-90384 de fecha 02 de mayo de 2023*”, cuya respuesta demora 15 días.

De esa manera, de entrada, se evidencia que, el sólo pago del certificado no acredita el cumplimiento de la carga impuesta en el auto de inadmisión, toda vez que, se le exigió aportara los certificados de tradición especial y ordinario del bien en cuestión, dada la antigüedad de los mismos. Además, se le explicó la necesidad de la actualización de esas documentales por cuanto era indispensable conocer la situación jurídica actual del inmueble objeto de pertenencia, lo que no se observa cumplido.

Vale agregar que, los certificados de tradición reseñados debían estar en poder de la demandante al momento de presentación de la demanda, por supuesto, actualizados, y no esperar hasta el proveído de inadmisión para proceder a conseguirlos, omisión que no fue corregida, sin que sea necesario evaluar el resto de causales de inadmisión invocadas por el Despacho.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**R E S U E L V E**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17d062848d350deb3106da1ae81292be99b78ea4143945a1875d5f901fee84**

Documento generado en 25/05/2023 12:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**